

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN	47001310300120190007900
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	METAL RECYCLED GROUP S.A.S. – MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ NAVARRO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra al auto de fecha 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

En el presente proceso a través del proveído precitado^[1], se tuvo al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, como litisconsorte facultativo de BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que se había configurado la subrogación legal, frente a la cuota que en calidad de garante canceló parte de la obligación, pero se negó la posibilidad de tener al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS como co-ejecutante, porque debía ser aceptada expresamente por el extremo pasivo del proceso.

Ante la manifestación que hace la parte ejecutante del pago realizado por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, de la obligación aquí perseguida, con la consecuente solicitud que *“se acepte la subrogación ... y se obtenga el reconocimiento dentro del proceso, ... y continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado”*, esta funcionaria lo interpreto como una solicitud

de sustitución procesal, y por ello se negó a tenerlo como sustituto, pero lo reconoce como litisconsorte facultativo dentro del proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, porque insiste que lo pedido es que se acepte la subrogación y no que se reconozca una cesión, y que tras dicha aceptación se tenga al subrogatorio **como accionante en el proceso**, lo cual le permitiría ejercer acción contra el deudor toda vez que se traspasan a este acreedor tales derechos y privilegios.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La petición que da lugar a la providencia objeto del recurso que estamos resolviendo, se pone de presente una figura netamente sustancial, como lo es la subrogación; que es conocida en la doctrina como una vicisitud de la relación obligación, o lo que es lo mismo, una modificación de la obligación, en este caso, por la llegada de un

tercero que ocupa el lugar del sujeto activo de la misma. Figura similar a otra como es la cesión de crédito, e incluso al endoso.

Todas tienen en común precisamente que existe un desplazamiento del acreedor de una obligación, y entra un tercero, en la misma. Pero mientras que en la cesión de crédito y el endoso, ello opera por un negocio jurídico, que tiene por objeto la transferencia del derecho de crédito, como cualquier otro elemento patrimonial respecto del cual, su titular puede ejercer su derecho de disposición, e igual se predica del endoso, con la diferencia que el crédito reposa en un título cartular; en la subrogación, no hay de por medio acto dispositivo, sino que se da, por expreso mandato legal, ante la ocurrencia de una de las eventualidades descritas en el artículo 1668 del C.C., u otra norma especial, como sucede ante el pago quien se halla obligado solidaria o subsidiariamente, como el que realiza la compañía aseguradora por el siniestro.

La razón de ser del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, es ese garantizar obligaciones, de tal manera que cuando cancela el porcentaje de la obligación que asumió su caución, se produce por mandato de ley la subrogación, y ello no requiere reconocimiento alguno, opera inmediatamente en la relación obligacional la modificación aludida. Es por eso, que esta funcionaria le señala que no desconoce la existencia de la subrogación, no la desconoce, pues nada más lejos que desconocer el mandato legal.

Ahora bien, la cesión de crédito, tampoco requiere aprobación, es un negocio jurídico real, pues requiere documentarlo y la entrega del mismo al nuevo acreedor, cumplido con ello, se perfecciona el mismo, y el deudor que es un tercero a ese negocio, nada que tiene que decir para que se perfeccione. Pero para que frente a él surja efecto, es decir que esté obligado a pagarle al cesionario, es necesario que se le informe. Pero esto, es válido frente a la cesión, no en los créditos que reposan en un título valor, porque es de la esencia de la misma de estos, la circulación. De tal manera que el deudor, debe cancelarle a quien le presenta el título para cobro, a quien se presume tenedor de buena fe. La cesión en estos casos se denomina endoso. Aunque las

entidades financieras recurren al endoso, cuando no cuentan con el documento, pues fue presentado en un proceso, y es aceptada por quienes fungimos como operadores judiciales.

Claramente, en la cesión de crédito, ni en la subrogación se requiere aceptación para su perfeccionamiento, y habiéndose dado los presupuestos de la figura, el nuevo acreedor entra a ocupar el lugar del antiguo. Pero para que ese nuevo acreedor entre a actuar en el proceso, lo que debemos revisar son las normas de la sustitución procesal, que es una figura no de tipo sustancial sino procesal, regulada por el artículo 68 del C.G. del P., y cuando se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación del demandado, se exige que este consienta expresamente que se sustituya al ejecutante, es decir a quien inicio el proceso en calidad de acreedor.

En el recurso, la parte que lo propone, no expone ningún argumento que eche a tierra, tal fundamento, y es desacertado utilizar la autorización para cesión, porque no es esa la figura aquí invocada. En efecto, existió una transferencia del derecho de crédito por acto dispositivo alguno, pero ello por sí solo no le permite entrar a la relación jurídico procesal. Adicionalmente, resulta necesario considerar que en este caso no se ha culminado el proceso de la notificación de la demanda, por lo que no se requería aceptación de la parte ejecutada, porque está aún no hace parte de esa relación.

Pero tampoco la vía es poner en conocimiento la subrogación, porque si lo que pretende la parte ejecutante es agregar un sujeto en la parte activa, debió recurrir a las figuras que el legislador tiene previsto, como es la reforma de la demanda, pero apegándose a las exigencias que se establecen en el artículo 93 del C.G. del P. Por ello, no se revoca en el sentido de tener como sucesor procesal al F.N.G., y en consecuencia, se mantiene la decisión en cuanto a que se le tenga como litisconsorte facultativo, por las razones antes anotadas.

Por otra parte, se observa que el ejecutado interpuso recurso de apelación de forma subsidiaria, sin embargo, y de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 321 del C. G. del P. se observa

que el legislador ha previsto que dicho recurso puede incoarse contra aquellos autos que nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros, y dado que la decisión recurrida es susceptible de alzada, esta agencia procederá a concederlo en el efecto devolutivo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el proveído del 14 de febrero de 2020, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **ADICIONA** la providencia antes mencionada en cuanto a que se tiene como litisconsorte facultativo al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, de la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia se **CONCEDE** apelación, en el efecto devolutivo, contra el proveído antes mencionado, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, debiendo remitir copia de los folios 88 a 112 y 115 a 118 del cuaderno # 1º, así como las de este proveído, a costas de la parte apelante, para que se remitan las mismas ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Notifíquese

y

Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza